

Expediente: **1498/21-Q1**

Carátula: **ARIAS PEDRO CARIN Y OTROS C/ EL CEIBO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **26/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20349945909 - *ARIAS, PEDRO CARIN-ACTOR*

20349945909 - *ALE, SERGIO RAMON-ACTOR*

20349945909 - *MANSO, JOSE MANUEL BENITO-ACTOR*

20349945909 - *CASTELLI, FRANCO SEBASTIAN-ACTOR*

90000000000 - *AREDES, CESAR LUIS-ACTOR*

20143595782 - *EL CEIBO S.R.L., -DEMANDADO*

20293386731 - *ROBLES, PABLO BENJAMIN-PERITO CALIGRAFO*

27109259484 - *HERRERA, ANA MARIA-PERITO CONTADOR*

20127331074 - *ANDRADA BARONE, ENRIQUE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

20349945909 - *MONTENEGRO, VICTOR OMAR-ACTOR*

**6**

JUICIO: **ARIAS PEDRO CARIN Y OTROS c/ EL CEIBO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1498/21-Q1.**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1498/21-Q1



H1103255758039

**JUICIO: ARIAS PEDRO CARIN Y OTROS C/ EL CEIBO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1498/21-Q1.**

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de queja interpuesto por la representación letrada de los actores, ante el rechazo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 29 de abril de 2025, por el Juez del Trabajo de la 12° Nominación, del que

### **RESULTA**

Que vienen los autos de referencia a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por la representación letrada de los actores, ante el rechazo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 29 de abril de 2025 por l Sra. Jueza del Trabajo de la 12ª Nominación (que resuelve el incidente de impugnación de planilla de condena).

Que designada por sorteo esta Sala 5ª y recibido en Secretaría el expediente, el Señor Secretario informa que la Sra. Vocal, Dra. Maria Beatriz Bisdorff, integrará el tribunal en el carácter de vocal preopinante y el Sr. Vocal Adolfo Castellanos Murga lo hará como vocal segundo, lo que es decretado en providencia de fecha 22/05/25, de la cual son debidamente notificadas las partes.

Que por providencia del 6 de junio de 2025 se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal la que, notificada a las partes y firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto, y

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso interpuesto, vemos que:

a. Estas actuaciones se tramitan conforme a lo normado por el artículo 139 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), que dispone: *“Procedencia. Ante la denegatoria de los recursos de apelación, casación o inconstitucionalidad, el interesado podrá ocurrir directamente en queja ante el tribunal superior respectivo”*.

b. El artículo 140 del CPL establece que *“la queja se deducirá dentro de los tres días de notificada la denegatoria, por escrito fundado que deberá bastarse a sí mismo. Además se acompañará fotocopia simple de la sentencia recurrida, del escrito de interposición del recurso, de la resolución denegatoria y de la cédula o diligencia de notificación de la misma”*.

Al respecto, y al analizar las actuaciones acompañadas, surge que:

- La notificación de la providencia aquí recurrida del 13/03/25, fue depositada en el domicilio digital del letrado apoderado de los actores el 14/05/2025 a horas 00,00. El recurso de queja fue recibido el 16/05/2025 a horas 12,23, según nota de recepción de Mesa de Entradas de Presidencia de esta Excma. Cámara que obra en el Sistema SAE. Por consiguiente, el mencionado recurso resulta temporáneo, al haberse interpuesto dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 140 del CPL.

- El incidentista acompaña con su presentación copia digitalizada de los antecedentes procesales obtenidos del sistema SAE, que consisten en la sentencia interlocutoria de fecha 29/04/25, escrito recursivo apelando dicha sentencia y capturas de pantalla del sistema SAE de las notificaciones realizadas, del día y hora de la presentación, copia de la providencia de fecha 13/05/25, denegatoria del recurso, además de proveídos relativos al reclamo (copia del escrito de apersonamientos del letrado en carácter de apoderado y poderes ad litem presentados en fechas 13/03/2025, incluido el poder del actor Aredes, capturas de pantallas y cargos que acreditan la presentación del escrito y fecha y hora del mismo.

- El escrito de queja se basta a sí mismo, habiéndose expuesto en relación los hechos y el derecho invocado y las normas presumiblemente quebrantadas.

Atento a lo antes expuesto, considero que la recurrente dio cumplimiento con la normativa antes citada, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2- El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, luego de revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia o resolución denegatoria de la apelación, declare al recurso admisible y disponga sustanciarlo en la forma que corresponda.

Conforme a ello, este Tribunal debe limitarse a considerar si el recurso de apelación fue correctamente denegado o no. Únicamente sobre ello debe versar la argumentación del recurrente en el también llamado recurso directo.

A partir de esta conceptualización, y al advertir esta Vocalía que el escrito de interposición de este recurso contiene argumentos dirigidos a analizar el fondo o procedencia de la apelación, ellos no serán considerados en esta resolutive, que solo tiene por objeto –como se explicó antes- determinar la admisibilidad del recurso de apelación, oportunamente rechazado por el Juzgado interviniente.

3- De las constancias del incidente acompañadas en autos, surge que el recurso de apelación articulado en fecha 08 de mayo de 2025 (a hs. 12, 25), por la representación letrada de los actores contra la sentencia interlocutoria de fecha 29/04/2025 (que decide sobre la planilla de actualización presentada por estos), fue rechazado mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2025, en los siguientes términos:

*“A las presentaciones de los letrados Ferreyra Paz y Torres Atento a las constancias del presente expediente, considerando que el plazo conferido por el art. 124 del CPL venció con cargo extraordinario el 08/05/2025 a hs. 10, se rechazan las apelaciones interpuestas por extemporáneas”*

Al ingresar en el análisis de los agravios expuestos por el quejoso, se advierte que el mismo entiende que el recurso de apelación fue rechazado arbitraria y equivocadamente, en cuanto la sentencia fue notificada parcialmente, pues no fueron notificados los seis actores, sino solo cinco de ellos, ya que el actor Aredes, desde febrero de 2025 lo hizo bajo la representación única de dicho letrado en el carácter de apoderado.

Sostiene que el primer error del juez de grado fue ordenar que se notificara al actor Cesar Luis Aredes en casilla digital de los estrados del Juzgado, 9000000000 cuando dicho actor, por escrito de fecha 28/02/2025 (presentado a horas 09:45), ya había constituido domicilio en casillero digital 20-34994590-9, de esa representación letrada, por lo cual no resultaba aplicable el apercibimiento del art 32 CPCCT, de notificarlo en los estrados digitales.

Continúa diciendo que, el segundo error del *A quo* fue que no notificó de la sentencia a ese letrado, pese a ser el apoderado común de todos los actores, (lo que se decretó en las providencias de fechas 06/03/2025 puntos 2 y 3 y 14/03/2025 punto 1). Sostiene que debió notificárselo en su casilla digital conforme a lo previsto en los artículos 14 y 15 del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero), y a partir de dicha notificación contarse los plazos procesales. Que ello era así, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 procesal civil que dispone: “*Art. 30.- Domicilio para notificaciones personales a abogados y procuradores. Las notificaciones personales a los abogados y procuradores se efectuarán en sus respectivas casillas digitales*”. Agrega que esa notificación debió hacerse con arreglo a lo dispuesto por los art 197 y 199 del código procesal civil, lo cual no se hizo y que, en consecuencia, los plazos procesales no estaban corriendo al momento de deducirse al recurso por los actores.

En este sentido sostiene que, si bien las notificaciones efectuadas a las partes no eran nulas, para que tuvieran inicio los plazos procesales necesariamente faltaba la notificación a esa representación letrada, por lo que las notificaciones efectuadas a las partes no produjeron efecto alguno respecto de la temporalidad del recurso de apelación, y, en consecuencia, no correspondía el rechazo de dicho recurso.

4.- Establecida así la presente cuestión, resulta menester ponderar si lo decidido por la Jueza de grado vulneró las normas procesales invocadas y si aplicó correctamente el art. 124 del CPL., es decir si se denegó o no correctamente el recurso de apelación, y que el gravamen o daño no sea susceptible de reparación ulterior.

Al respecto cabe realizar las siguientes distinciones:

4.a. En primer lugar, en relación a la queja por el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los actores Franco Sebastián Castelli, Víctor Omar Montenegro, Pedro Carin Arias, Sergio Ramón Ale y José Manuel Benito, considero que la misma debe ser rechazada porque, tal como surge de las constancias acompañadas por el propio quejoso, la notificación de la sentencia interlocutoria de fecha 29/04/25 a estos actores se realizó en fecha 30/04/25, en el casillero digital de su letrado apoderado José María Ferreyra Paz (20349945909), quien actuaba en representación de ellos, no por derecho propio. Conforme a ello, el plazo para interponer la apelación vencía el 08/05/25 con cargo extraordinario (es decir a horas 10,00) y el escrito de interposición del recurso se presentó ese día a horas 12,25, es decir en forma extemporánea, por lo cual la providencia de fecha 13/05/25, al rechazar el recurso de apelación de estos actores, fue ajustada a derecho.

4.b. En cuanto a la queja formulada por el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el letrado en representación del actor César Luis Aredes, la misma debe prosperar en tanto, a diferencia de lo que se afirma en la providencia de fecha 13/05/2025, el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, por cuanto dicho actor fue indebidamente notificado de la sentencia del 29/04/25 en el casillero digital de Estrados del Juzgado (9000000000) cuando con anterioridad, por escrito de fecha 13/03/2025, ya se había apersonado el letrado Ferreyra Paz pidiendo intervención de ley por dicho actor como apoderado, justificando tal representación con el Poder Ad Litem acompañado con dicha presentación, lo que fue decretado por providencia de fecha 14/03/2025 punto 1), en la cual se expresa “*En mérito a la copia de poder ad litem adjunto, se tiene al letrado **JOSE MARIA FERREYRA PAZ** como apoderado de **CESAR LUIS AREDES**, se deja constancia en el SAE*”.

No obstante ello, como ya lo dije antes, la sentencia del 29/04/2025 fue notificada al actor Aredes erróneamente en el casillero digital de Estrados del Juzgado, por lo cual el mismo nunca fue notificado de la sentencia en cuestión. En consecuencia ningún plazo estaba corriendo para el mismo hasta la presentación del recurso realizada por su letrado apoderado, mediante escrito de fecha 08/05/2025, por lo que el rechazo del recurso de apelación dispuesto en la providencia de fecha 13/05/2025 no se ajusta a lo dispuesto en el art 124 CPL, además de y/o lesionar el derecho de defensa y el derecho del debido proceso, al privarlo del derecho a la revisión de lo decidido en la instancia de grado.

En ese orden, el derecho a apelar al tribunal superior es una garantía del debido proceso legal y de defensa en juicio, de neto raigambre constitucional (artículo 18 de la Constitución Nacional), además de estar contemplada en los Tratados Internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 7°, entre otros, en cuanto hacen al correcto desenvolvimiento del proceso.

Conforme a lo antes expuesto, y sin que ello, implique emitir juicio sobre la procedencia o no de la cuestión de fondo planteada en autos, corresponde abrir el recurso de queja interpuesto por el actor César Kuis Aredes conforme a lo prescripto por los artículos 140 y concordantes del CPL.

En consecuencia, se rechaza el recurso de queja interpuesto por los actores Franco Sebastián Castelli, Víctor Omar Montenegro, Pedro Carin Arias, Sergio Ramón Ale y José Manuel Benitoy se hace lugar al recurso de queja por apelación denegada, respecto del actor César Luis Aredes, proveyendo lo pertinente: **"OFÍCIESE** a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 3, a fin de que remita a esta Sala de la Cámara del Trabajo, las actuaciones principales del juicio *"Arias Pedro Carin y otros vs. El Ceibo SRL"*. Expte. N°1.498/21, a los fines establecidos por el artículo 143 del CPL. **FECHO**, acumúlese la presente queja al referido expediente y sustánciese el recurso interpuesto por la parte actora, otorgándosele el plazo correspondiente para expresar agravios y proceda la parte contraria a contestar los mismos en el término de cinco días, conforme a lo considerado". Así lo declaro.

#### **VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 5ª, integrada al efecto

#### **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el presente recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por la representación letrada de los actores Franco Sebastián Castelli, Víctor Omar Montenegro, Pedro Carin Arias, Sergio Ramón Ale y José Manuel Benito, ante el rechazo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria de fecha 29/04/2025 dictada por la Jueza del Trabajo de la 12ª Nominación, por lo considerado.

**II.- HACER LUGAR** al recurso de queja por apelación denegada respecto del actor César Luis Aredes, proveyendo lo pertinente: **"OFÍCIESE** a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 3, a fin de que remita a esta Sala de la Cámara del Trabajo, las actuaciones principales del juicio *"Arias Pedro Carin y otros vs. El Ceibo SRL"*. Expte. N°1.498/21, a los fines establecidos por el artículo 143 del CPL. **FECHO**, acumúlese la presente queja al referido expediente y sustánciese el recurso interpuesto por este actor , otorgándosele el plazo correspondiente para expresar agravios y proceda luego la parte contraria a contestar los mismos en el término de cinco días, conforme a lo considerado". **II. OFÍCIESE** a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º , a fin de que remita a esta Sala de la Cámara del Trabajo, las actuaciones principales del juicio *"Arias Pedro Carin y otros vs. El Ceibo SRL"*. **EXPTE. N°1.498/21**

, a los fines establecidos por el artículo 143 del CPL. **III. FECHO**, acumúlese la presente queja al referido expediente y sustánciense el recurso interpuesto por la parte actora, y proceda la parte contraria a contestar los agravios pertinentes en el término de cinco días, conforme lo considerado.

**REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.**

**MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**Ante mí**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 25/07/2025**

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.